



Resolución No. CSJBOR24-667

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00369-00

Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez.

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

Servidores judiciales: Carlos Adolfo Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana.

Clase de proceso: Verbal sumario

Número de radicación del proceso: 13001400301120220070800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de mayo de 2024¹, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario identificado con radicado No. 13001400301120220070800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, el despacho judicial no se ha pronunciado sobre las solicitudes de emplazamiento, integración del litisconsorcio y decreto de medidas cautelares presentadas desde el mes de noviembre de 2023.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-488 del 22 de mayo de 2024², se dispuso requerir a los doctores Carlos Adolfo Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el 24 de mayo de 2024³ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 04 del expediente administrativo.

³ Archivo 05 del expediente administrativo.

Lo anterior, con el propósito de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁴, los doctores Carlos Adolfo Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(...) la parte demandante, el 17 de agosto de 2023, aporó constancia de haber realizado la notificación a la parte pasiva, conforme a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2023.

El 29 de agosto de 2023, el apoderado judicial del extremo activo de esta causa, solicita al despacho fijar fecha de audiencia, y emplazar a la parte demandada.

Por lo que, por auto del 02 de octubre de 2023, este juzgado negó la solicitud de emplazamiento de la demandada MIRAVAL VILLANELA SAS, y nuevamente no tuvo por notificados a los demandados.

(...) El 01 de diciembre de 2023, el apoderado judicial demandante aporó constancia de haber realizado la notificación de los demandados conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

El 12 de diciembre de 2023, solicitan nuevamente tener por notificados a los demandados y proceder a su emplazamiento.

Por auto del 16 de enero de 2024, el despacho tuvo por revocado el poder y no accedió a la solicitud de emplazamiento de los demandados.

(...) Y el 05 de abril de 2024, solicita de entrada el emplazamiento de los demandados y vincular como litisconsortes ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y GIROS VILLANELA, y ordenar la inscripción de la demanda.

Esta última solicitud, ya fue resuelta por auto del 21 de mayo de 2024 (...)

I. CONSIDERACIONES

⁴ Archivo 06 del expediente administrativo

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre las solicitudes de emplazamiento de la parte demandada, integración del litisconsorcio y decreto de medidas cautelares presentadas dentro del proceso de resolución de promesa de compraventa identificado con radicado No. 13001400301120220070800.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Jaime Luis Donado Quintana y Carlos Adolfo Pareja Rodríguez, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que las solicitudes presentadas por la parte demandante se han resuelto por el despacho judicial.

Que, la solicitud presentada el 29 de agosto de 2023 se resolvió mediante auto del 2 de octubre de 2024. Luego, la solicitud del 12 de diciembre de 2023 se resolvió a través de la providencia del 16 de enero hogaño. Finalmente, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, la vinculación de los litisconsorcios y la inscripción de la

⁵ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

demanda sobre el bien inmueble de la parte vinculada el 5 de abril de 2024, memorial que se atendió mediante auto del 21 de mayo de la presente anualidad.

Así mismo, manifestaron que la tardanza en la que pudieron haber incurrido, obedece a la carga laboral que tiene el despacho.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	23/11/2022
2	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	01/12/2022
3	Auto mediante el cual se admite la demanda	19/12/2022
4	Memorial aporta constancia de notificación de los demandados.	16/02/2023
5	Auto mediante el cual se niega solicitud de fijación de fecha de audiencia	15/05/2023
6	Memorial aporta constancia de notificación de los demandados.	24/05/2023
7	Auto mediante el cual se corrige providencia del 19 de diciembre de 2022	28/06/2023
8	Memorial aporta constancia de notificación de los demandados.	17/08/2023
9	Solicitud de fecha de audiencia y emplazamiento a los demandados	29/08/2023
10	Auto mediante el cual se niega solicitud de audiencia y emplazamiento.	02/10/2023
11	Memorial aporta constancia de notificación de los demandados.	01/12/2023
12	Memorial solicita tener por contestada la demanda	12/12/2023
13	Auto mediante el cual no se accede a la solicitud de tener por contestada la demanda.	16/01/2024
14	Solicitud de reconocimiento de personería jurídica	24/01/2024
15	Auto mediante el cual se reconoce personería jurídica.	26/01/2024
16	Solicitud de emplazamiento de los demandados, integración de los litisconsortes y medida cautelar.	05/04/2024
17	Solicitud de impulso procesal	23/04/2024
18	Solicitud de impulso procesal	07/05/2024

19	Auto mediante el cual se niega las solicitudes presentadas por la parte demandante.	21/05/2024
20	Notificación por estado	24/05/2024
21	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	24/05/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre las solicitudes presentadas por el quejoso el 21 de mayo de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 24 de mayo de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Carlos Adolfo Pareja Rodríguez, se observa que el 21 de mayo de 2024 se ingresó el expediente al despacho para el trámite de las solicitudes presentadas por la parte demandante y el mismo día se emitió auto mediante el cual se niegan las solicitudes, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se advierte que entre la presentación de la solicitud de suspensión el 5 de abril de 2024, hasta el ingreso al despacho el 21 de mayo de 2024, transcurrieron 30 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos

fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...). (Subrayado fuera del texto original).

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario⁷, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaría y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por la parte demandante para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza:

TIPOS	SISTEMA ESCRITURAL		SISTEMA ORAL		TUTELAS E		ACCIONES
PROCESOS					IMPUGNACIONES		CONSTITUCIONALES
	SISTEMA ESCRITURA L CIVIL 1A	ESCRITO FAMILIA ÚNICA	SISTEMA ORAL CIVIL 1A	ORAL FAMILIA ÚNICA	TUTELAS	INCIDENTE S DE DESACA	HABEAS CORPUS 1A
	INSTANC	INSTANC	INSTANC	INSTANC			INSTANC
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	0	455	0	139	110	0
SENTENCIAS	0	0	3	0	123	0	0
MEDIDAS CAUTELARES	0	0	39	0	0	0	0
Total	0	0	497	0	262	110	0

⁷ COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que desde el período en que se configuró la mora, el secretario pasó al despacho **497 procesos civiles, 372 acciones constitucionales** y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias. Igualmente, se consultó el micrositio de la Rama Judicial, en el que se encontró que publicó 13 estados electrónicos, sin contabilizar las fijaciones en lista, la autorización de títulos judiciales, entre otras actividades secretariales.

Así las cosas, se observa que los 30 días hábiles transcurridos entre la recepción de la solicitud realizada por el quejoso y el ingreso al despacho, el secretario realizó diversas actuaciones, que evidencian su gestión durante el interregno de la mora; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Además, no puede perderse de vista que el despacho presenta exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el primer trimestre del año en curso reportó un inventario final de **978** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario identificado con radicado No. 13001400301120220070800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los Carlos Adolfo Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR